

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

Anexo I Lista de Costa Rica

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo X.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Inversión) y el Artículo X.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Comercio de Servicios), las reservas adoptadas por una Parte con respecto a las medidas no conformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) El Artículo X.4 (Trato Nacional) del Capítulo X (Inversión) o el Artículo X.3 (Trato Nacional) del Capítulo X (Comercio de Servicios);
- (b) El Artículo X.5 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo X (Inversión) o el Artículo X.4 (Trato de Nación Más Favorecida) del Capítulo X (Comercio de Servicios);
- (c) El Artículo X.5 (Acceso a los Mercados) del Capítulo X (Comercio de Servicios);
- (d) El Artículo X.6 (Presencia Local) del Capítulo X (Comercio de Servicios);
- (e) El Artículo X.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo X (Inversión); o
- (f) El Artículo X.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) del Capítulo X (Inversión).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos X.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Inversión) y el Artículo X.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Comercio de Servicios), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece una descripción general del elemento **Medidas**.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, salvo cuando cualquier inconsistencia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la inconsistencia.

4. De conformidad con el Artículo X.13 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Inversión) y del Artículo X.7 (Medidas Disconformes) del Capítulo X (Comercio de Servicios), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a las leyes, reglamentos u otras medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo X.3 (Trato Nacional), X.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o X.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo X.4 (Trato Nacional), X.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o X.8 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo X.5 (Acceso a los Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local
Medidas:	Ley No. 3284 – <i>Código de Comercio</i> – Artículo 226. Ley No. 218 – <i>Ley de Asociaciones</i> – Artículo 16. Decreto Ejecutivo No. 29496 – <i>Reglamento a la Ley de Asociaciones</i> – Artículo 34.
Descripción:	<u>Comercio de Servicios</u> Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
Medidas:	Ley No. 6043 – <i>Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre</i> – Capítulos 2, 3 y 6.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio de Servicios</u>

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre¹. Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
Medidas:	Ley No. 7762 – <i>Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos</i> – Capítulo 4.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio de Servicios</u>

Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.

Para mayor certeza, esta reserva no afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Capítulo XX (Contratación Pública).

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Trato de Nación Más Favorecida Acceso a los Mercados Presencia Local
Medidas:	<p>Ley No. 7221 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688 – <i>Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410 – <i>Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</i></p> <p>Ley No. 5230 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419 – <i>Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</i></p> <p>Ley No. 5142 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503 – <i>Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</i></p> <p>Ley No. 5784 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.</i></p> <p>Ley No. 4925 – <i>Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3414 – <i>Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</i></p> <p><i>Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</i></p>

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Ley No. 1038 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos.

Decreto Ejecutivo No. 13606 – Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.

Decreto Ejecutivo No. 19184 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.

Ley No. 2343 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Decreto Ejecutivo No. 34052 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Ley No. 7764 – Código Notarial.

Ley No. 1269 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados.

Reglamento para el trámite y requisitos de incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

Ley No. 8412 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Ley No. 3019 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Decreto Ejecutivo No. 23110 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Decreto Ejecutivo No. 2613 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

*Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en
Materias Médico Quirúrgicas.*

*Ley No. 3838 – Ley Orgánica del Colegio de
Optometristas de Costa Rica.*

*Ley No. 4420 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas
de Costa Rica.*

*Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de
Periodistas.*

*Ley No. 7106 – Ley Orgánica del Colegio de
Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones
Internacionales.*

*Decreto Ejecutivo No. 19026 – Reglamento a la Ley
Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias
Políticas y de Relaciones Internacionales.*

Ley No. 4288 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos.

*Decreto Ejecutivo No. 39 – Reglamento de la Ley
Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica.*

*Ley No. 5402 – Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios
de Costa Rica.*

*Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios
de Costa Rica.*

*Ley No. 7537 – Ley Orgánica del Colegio de
Profesionales en Informática y Computación.*

*Ley No. 8142 – Ley de Traducciones e Interpretaciones
Oficiales.*

*Decreto Ejecutivo No. 30167 – Reglamento a la Ley de
Traducciones e Interpretaciones Oficiales.*

*Ley No. 7105 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados
en Ciencias Económicas.*

Decreto Ejecutivo No. 20014 – Reglamento General de

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.

Ley No. 7503 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Decreto Ejecutivo No. 28035 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Ley No. 6144 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Ley No. 7912 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.

Decreto Ejecutivo No. 28595 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.

Ley No. 7559 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud.

Decreto Ejecutivo No. 25068 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud.

Descripción:

Inversión y Comercio de Servicios

Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a practicar la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesorías y consultorías. Los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán incorporarse al colegio profesional respectivo en Costa Rica y cumplir, entre otros, con requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. Para el requisito de servicio social, se otorgará prioridad a los proveedores de servicios profesionales costarricenses.

Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

En algunos casos, la contratación de proveedores de servicios profesionales extranjeros por el Estado o instituciones privadas solo podrá suceder cuando no existan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas o bajo la declaración de inopia.

Esta reserva aplica para Ingenieros Agrónomos, Geólogos, Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas, Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Veterinarios, Enfermeras, Abogados, Notarios, Contadores Privados, Químicos, Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Médicos y Cirujanos, Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas, Optometristas, Periodistas, Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Biólogos, Bibliotecarios, Profesionales en Informática y Computación, Traductores e Intérpretes Oficiales, Economistas, Físicos, Psicólogos, Quiroprácticos, Profesionales en Ciencias de la Salud, Microbiólogos y Nutricionistas.

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

Sector: Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional
Trato de Nación Más Favorecida
Acceso a los Mercados
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 31363 – *Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga* – Artículos 69 y 71.

Decreto Ejecutivo No. 15624 – *Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local* – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.

Descripción: Inversión y Comercio de Servicios

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos.

Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos cincuenta y un por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31030 – <i>Reglamento de los Guías de Turismo</i> – Artículo 11.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio de Servicios</u> Sólo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Agencias de Viaje y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados
Medidas:	Ley No. 5339 – <i>Ley Reguladora de las Agencias de Viajes</i> – Artículo 8. Decreto Ejecutivo No. 24863 – <i>Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículo 16.
Descripción:	<u>Comercio de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Presencia Local
Medidas:	Ley No. 7557 – <i>Ley General de Aduanas</i> – Título III. Decreto Ejecutivo No. 25270 – <i>Reglamento a la Ley General de Aduanas</i> – Título IV.
Descripción:	<u>Comercio de Servicios</u> Sólo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y hayan sido constituidas en Costa Rica, podrán actuar como auxiliares de la función pública aduanera. Sólo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros.

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

Sector:	Servicios Científicos y de Investigación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Presencia Local
Medidas:	Ley No. 7788 – <i>Ley de Biodiversidad</i> – Artículos 7 y 63. Ley No. 7317 – <i>Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Capítulo V.
Descripción:	<u>Comercio de Servicios</u>

Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección², con respecto a la biodiversidad³ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.

Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener ésta licencia.

² La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

³ La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas- con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño
Medidas:	Ley No. 7210 – <i>Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 22. Decreto Ejecutivo No. 34739 – <i>Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Capítulo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco por ciento de sus ventas totales de mercancías ni más de cincuenta por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no los altera, no podrá introducir tales mercancías al territorio aduanero costarricense.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Servicios de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 30431 – <i>Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria</i> – Artículos 6, 16 y 61.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio de Servicios</u> No menos del ochenta y cinco por ciento del personal docente, personal docente administrativo, personal administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberán ser nacionales costarricenses.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Presencia Local
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 – <i>Reglamento del Colegio de Periodistas</i> – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	<u>Comercio de Servicios</u>

Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.

La Junta Directiva del *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del *Colegio de Periodistas*.

Si el *Colegio de Periodistas* decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional Acceso a los Mercados Presencia Local
Medidas:	Ley No. 7744 – <i>Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas</i> – Artículos 1, 12, y 21. Decreto Ejecutivo No. 27030 – <i>Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas</i> – Artículo 52.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio de Servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático o pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Sector: Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados

Medidas: Ley No. 10 – *Ley sobre la Venta de Licores* – Artículos 8, 11 y 16.

Descripción: Comercio de Servicios

Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:

- (a) En las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- (b) En todas las otras ciudades que cuenten con más de mil habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- (c) Las ciudades que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos que vendan licores extranjeros y dos establecimientos que vendan licores domésticos; y
- (d) Cualquier otra ciudad que tenga quinientos habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.

Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.